

RAZÓN DE CUENTA. En 8 ocho de Octubre de 2019 dos mil diecinueve, doy cuenta a la Juez con los presentes autos, para que dicte la resolución que conforme a derecho corresponda. **CONSTE.**

SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. RICARDO LARA CONTRERAS.

JUZGADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TECAMACHALCO, PUEBLA.
EXPEDIENTE 660/2019.
ACTOR. XXXXXXXXXXXX.
DEMANDADA. XXXXXXXXXXXX.
JUICIO. DIVORCIO INCAUSADO.
RESOLUCIÓN. SENTENCIA DEFINITIVA.

Tecamachalco, Puebla, a 8 ocho de Octubre de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O S los presentes autos del expediente número 660/2019, relativo al juicio de **Divorcio Incausado**, promovido por XXXXXXXXXXXX por su propio derecho, en contra de XXXXXXXXXXXX.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El 15 quince de Mayo de 2019 dos mil diecinueve, ocurrió a la Oficialía de Partes del Juzgado, XXXXXXXXXXXX, por su propio derecho, para promover juicio de **DIVORCIO INCAUSADO**, en contra de XXXXXXXXXXXX, a quién reclamó la disolución del vínculo matrimonial; manifestó los hechos que se desprenden de su escrito de demanda, los que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran; señaló el derecho que estimó aplicable; acompañó los documentos fundatorios de su acción; y, exhibió el Convenio a que se refiere el artículo 443 del Código Sustantivo Civil.

SEGUNDO. El 30 treinta de Mayo siguiente, esta Autoridad se declaró competente para conocer del juicio, reconoció la personalidad de la parte actora, concedió intervención al agente del Ministerio Público adscrito, y admitió la demanda de **DIVORCIO INCAUSADO UNILATERAL**; el 18 dieciocho de Junio de este año, se verificó la junta de Avenencia sin la comparecencia de la demandada, por lo que se ordenó pasar los autos al Diligenciarario para su emplazamiento, lo que se realizó el 20 veinte de Agosto del año que transcurre, dando contestación a la demanda instaurada en su contra el 9 nueve de Septiembre del año en cita y presentando contrapropuesta de Convenio, por lo que se señaló nuevo día y hora para la Audiencia de Avenencia, la que se desahogó el 26 veintiséis del mismo mes y año, con la comparecencia de las partes, sin que llegaran a un acuerdo, por lo que se le tuvo **por no aceptada la contrapropuesta a la parte actora, por lo que** en la misma fecha, se ordenó pasar los autos a la vista de la juez para dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I. Con fundamento en los artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 106 y 626 fracción XIV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicable, esta Autoridad resulta ser competente para conocer y sentenciar, en definitiva los autos del juicio de **DIVORCIO INCAUSADO**, tramitado en procedimiento privilegiado.

II. Debe declararse procedente la acción de Divorcio Incausado, deducida por XXXXXXXXXXXX, **por su propio derecho**, en

contra de XXXXXXXXXXXX, al encontrarse satisfechos los extremos de los artículos 445 al 447 del Código Sustantivo Civil, por los motivos que enseguida se enuncian:

En efecto, consta en autos que la parte actora acompañó a su escrito inicial:

a). Acta número X, **del Libro X de Matrimonios, de XXXXXXXXXXXX, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Mateo Tlaixpan, Tecamachalco, Puebla, a nombre de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, de la que se deduce que los aludidos celebraron contrato de matrimonio bajo el régimen de **Sociedad Conyugal**.

b). 3 tres Actas de Nacimiento, expedida por el Juez del Registro del estado Civil de las Personas de San Mateo Tlaixpan, Tecamachalco, Puebla a nombre de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de las que se depende que los nombres de sus progenitores son XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

c) Copia certificada del Instrumento Notarial número XXXXX, Volumen XXX, de los del protocolo de la Notaria Pública número 2 dos de esta Ciudad, en el que consta la escritura de compraventa de XXXXXXXXXXXX, respecto del predio urbano, ubicado en la Población de San Mateo Tlaixpan, Tecamachalco, Puebla, debidamente inscrito en el Registro Público de Propiedad de este Distrito Judicial.

Documentos Públicos que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 265, 266, 267 fracciones II, 271, 323, 324, 325, 330 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y en los términos precisados por la ley.

c). El **Convenio** exhibido por la parte actora, que cumple con lo establecido en el artículo 443 de la legislación en cita, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y que tiene valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 268 y 337 del Código Adjetivo Civil y 445 del Código Sustantivo Civil vigente.

Ahora bien, como antecedente, conviene precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad de las legislaciones análogas a los Códigos Civiles de los Estados de Morelos y Veracruz, respecto a la acreditación de causales de divorcio, lo anterior cuando no existe mutuo consentimiento de los consortes, ya que esto vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad humana y ésta se encuentra ligada íntimamente con la libre modificación del estado civil de las personas.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), emitida por el referido alto tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, julio de 2015, tomo I, página 570, de la Décima Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de

planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En atención a ello, el Poder legislativo de la Entidad, adecuó la normatividad positiva vigente al criterio en cita, incorporando al Derecho Sustantivo, la figura del Divorcio Incausado, en el que basta acreditar como presupuestos lógicos, la existencia de un matrimonio, entendido éste, de conformidad con el arábigo 481 del Código Civil del Estado, como un Contrato Civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetrar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia, lo que quedó legalmente comprobado en autos; así como la falta de voluntad de los contrayentes para mantener dicha unión, lo que quedó en evidencia ante la solicitud de divorcio y la ausencia de controversia en torno a los hechos narrados por la parte actora en su demanda.

En las anteriores condiciones, y apreciando la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, los indicios y el alcance más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, a la luz de lo dispuesto en el ordinal 351 de la ley instrumental aplicable, se estima procedente **DECLARAR Y DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL**, por lo cual, en caso de que las partes no se inconformen con la presente resolución por los medios legales, **gírese atento oficio al** Director del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla, Puebla para que indique al Juez del Registro del Estado Civil de **San Mateo Tlaixpan, Tecamachalco, Puebla**, que realice las anotaciones correspondientes, en el **Acta número X, del Libro X de**

Matrimonios, de XXXXXXXXXXXX, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Mateo Tlaixpan, Tecamachalco, Puebla, a nombre de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y proceda a levantar el ACTA DE DIVORCIO correspondiente; debiéndose anexar para tal efecto, por duplicado, copias certificadas de la presente resolución y del Acta de Matrimonio, lo que será a costa del promovente, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 841 del Código Civil del Estado, vigente.

De igual forma se hace saber a los ahora excónyuges, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, quedan ambos en aptitud de contraer matrimonio.

Como consecuencia de lo anterior, se **declara y decreta la TERMINACIÓN Y DISOLUCIÓN de la Sociedad Conyugal** formada por motivo del matrimonio y se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que estimen convenientes por lo que a la Sociedad Conyugal, así como lo relativo a los Derechos derivados de la Familia, en los términos precisados en el Convenio exhibido; sin que se haga especial condenación en costas, judiciales ocasionadas entre las partes, por la naturaleza familiar de la litis.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. El suscrito juzgador, fue competente para conocer y sentenciar, los autos del presente juicio de **DIVORCIO INCAUSADO**.

SEGUNDO. Se declara procedente la demanda de Divorcio Incausado, promovido por XXXXXXXXXXXX.

TERCERO. Se **DECLARA DISUELTO EL CONTRATO DE MATRIMONIO** celebrado el XXXXXXXXXXXX, ante el Juez del Registro Civil de las Personas de **San Mateo Tlaixpan, Tecamachalco, Puebla**, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, entre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, así como el vínculo matrimonial que los une.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Director del Registro del estado Civil de las Personas de Puebla, Puebla para que indique al Juez del registro del estado Civil de **San Mateo Tlaixpan, Tecamachalco, Puebla**, que realice las anotaciones correspondientes, en el **Acta número X, del Libro X de Matrimonios, de XXXXXXXXXXXX, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Mateo Tlaixpan, Tecamachalco, Puebla, a nombre de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, y proceda a levantar el **ACTA DE DIVORCIO** correspondiente; debiéndose anexar para tal efecto, por duplicado, copias certificadas de la presente resolución y del acta de matrimonio, lo que será a costa de las partes.

QUINTO. En consecuencia, se **declara y decreta la TERMINACIÓN Y DISOLUCIÓN de la Sociedad Conyugal** formada por motivo del matrimonio y, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que estimen convenientes por lo que a la Sociedad Conyugal, así como lo relativo a los Derechos derivados de la Familia, en los términos precisados en el Convenio exhibido.

SEXTO. No se hace especial condenación en costas, judiciales ocasionadas entre las partes, por la naturaleza familiar de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció y firma la Licenciada SANDRA LUCIA PEREA ITURRIAGA, Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tecamachalco, Puebla, ante el Licenciado RICARDO LARA CONTRERAS, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Secretaria Proyectista MTRA. MARÍA JULIETA SCHLOTTFELDT TRUJILLO, quien autoriza y da fe.

EXP. 660/2019.